



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 425/2024

En Madrid, a 17 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX D. XXX y D. XXX, contra el acuerdo de la XXX de la RFEF, en ejercicio de las funciones de Presidente, de convocatoria de elecciones parciales al estamento de entrenadores de clubes que participan en competiciones de ámbito estatal y carácter no profesional.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 9 de octubre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX D. XXX y D. XXX, contra el acuerdo de la XXX de la RFEF, en ejercicio de las funciones de Presidente, de convocatoria de elecciones parciales al estamento de entrenadores de clubes que participan en competiciones de ámbito estatal y carácter no profesional.

Manifiesta el recurrente que no se pueden tener dos elecciones de distinto periodo de olímpico convocadas a la vez, por lo que la convocatoria de las elecciones generales del ciclo olímpico 2024-2028 debería anular la convocatoria de elecciones parciales al estamento de entrenadores de clubes que participan en competiciones de ámbito estatal y carácter no profesional 2020-2024.

Asimismo, considera que el mandato del período de olímpico 2020-2024 finalizó el 21 de septiembre de 2024, por lo que no procedería la convocatoria de las elecciones parciales correspondientes a ese ciclo olímpico.

Igualmente, señala que a las elecciones parciales correspondientes al ciclo olímpico 2020 2024 no les sería de aplicación el reglamento electoral aprobado ya que este corresponde al ciclo olímpico 2024-2028.

Añade que la convocatoria de elecciones parciales y de manera subsiguiente la convocatoria de las elecciones cuatrienales al conllevar estas la disolución de la Asamblea General vulnera la tutela judicial efectiva de los candidatos a las elecciones parciales.

Por último, añade que el nombramiento de los miembros de la Comisión Electoral habría finalizado, al haber transcurrido cuatro años desde su nombramiento.

Y termina suplicando a este Tribunal que *“SOLICITO, la anulación la convocatoria de elecciones parciales al estamento de entrenadores de clubes que participan en competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional del periodo olímpico 2020-2024”*.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de



Judo y Deportes Asociados emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. En cuanto a la legitimación de los recurrentes, D. XXX y D. XXX, cabe reiterar lo ya señalado en la resolución 399/2024 TAD:

“Con carácter previo a cualquier otra consideración, es preciso examinar si los recurrentes se encuentran legitimados para interponer el presente recurso por ser titulares de derechos o intereses legítimos en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas (“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”).

Así las cosas, y como ya ha manifestado este Tribunal de manera reiterada, la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir, requiere la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.

No parece que esto suceda en el caso que nos ocupa. Y es que, hallándonos ante la celebración de elecciones parciales al estamento de entrenadores de clubes que participan en competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional, solamente ostentarán legitimación quienes acrediten ostentar la condición de electores y elegibles en el estamento afectado por la elección parcial, esto es, en el estamento de entrenadores, por ser estos los directa e inmediatamente afectados por el devenir de este proceso electoral incidental. Así, es doctrina reiterada de este Tribunal que, en materia electoral, solamente se le reconoce legitimación al recurrente cuando la resolución del recurso afecte al estamento de su adscripción, pues es solamente en ese caso cuando cabe apreciar la afectación de lo que constituye el objeto del recurso a su esfera de derechos subjetivos e intereses legítimos. Procede, entonces, analizar si los recurrentes ostentan la condición de electores y elegibles al



estamento de entrenadores, so pena de negarles la legitimación para recurrir el acto que aquí no ocupa.

Debe partirse del análisis del artículo 5 de la Orden EFD 42/2024, que dispone lo siguiente sobre la condición de elector y elegible:

“Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación por los distintos estamentos deportivos:

a) Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.

Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior. Igualmente, para su inclusión en el censo electoral deberán acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente, de acuerdo con el listado de actividades y competiciones establecido en el reglamento electoral de la federación deportiva española correspondiente. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la federación deportiva española se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En el caso de que una persona, por causa objetiva de salud acreditada mediante el correspondiente informe médico, o por causa de embarazo o maternidad, no le resultó posible tomar parte en dicho periodo en tales competiciones o actividades podrá, motivadamente, solicitar al órgano electoral su inclusión en el censo electoral. (...)

c) Técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados: Aquellos que estén en las mismas circunstancias señaladas en el apartado primero, si se trata de personas físicas, o el segundo si son personas jurídicas.”

Procede, entonces, analizar los siguientes aspectos:

- 1. Si los recurrentes están en posesión de licencia deportiva de entrenador en vigor al tiempo de la convocatoria, esto es, el 28 de septiembre de 2024.*
- 2. Si han tenido la referida licencia, al menos, durante el año o temporada deportiva inmediatamente anterior.*
- 3. Si los referidos recurrentes, en su condición de entrenadores, han participado en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedentes.*



Estos tres requisitos son exigibles de forma acumulativa, de modo que el incumplimiento de uno de ellos será bastante para negar al interesado la condición de elector y elegible.

Pues bien, lo cierto es que del análisis de los Anexos número 1 y 2 aportados por la RFEF en respuesta a la solicitud de ampliación de informe interesada por este Tribunal, de los que se desprende que, efectivamente, los recurrentes no ostentan la condición de electores y elegibles en las elecciones parciales y, por tanto, carecen de legitimación para interponer el recurso que ahora nos ocupa.

Concretamente, del examen del Histórico del Sr. DXXX acompañado como documento número 1 por la RFEF se desprende que el mismo carece, en la fecha de los corrientes, de licencia deportiva en vigor, siendo la última expedida para la temporada 2022/2023, con fecha de baja de 30 de junio de 2023. Ello resulta determinante del incumplimiento del primero de los requisitos exigidos en el artículo 5 para ostentar la condición de elector y elegible, razón por la que no procede reconocerle legitimación para recurrir.

A idéntica conclusión se llega del estudio del Histórico del Sr. D. XXX, acompañado como documento número 2 por la RFEF. Ciertamente, el mismo sí dispone de licencia deportiva en vigor en la categoría de entrenador, con fecha de inicio el 28 de agosto de 2024, que le habilita para entrenar a clubes que participen en competiciones de Tercera Federación, esto es, en categoría estatal (tal y como resulta de las siglas 3E, en el sentido informado por la RFEF). Sin embargo, no quedan colmadas las exigencias del segundo y del tercero de los requisitos necesarios para ostentar la condición de elector y elegible, esto es, que se acredite haber ostentado licencia deportiva de entrenador en el año o temporada deportiva inmediatamente anterior que le habilite para la participación en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente. Concretamente, del Histórico de licencias resulta que el Sr. D. XXX fue titular de licencia de entrenador del club S.A.D., que le habilitaba para la participación en competiciones de categoría territorial -por oposición a la categoría estatal que es la que se exige en el artículo 5 de la Orden EFD 42/2024- en la temporada 2023/2024, finalizando su vigencia el 30 de junio de 2024, tal y como refiere la RFEF en su informe, interpretando así las siglas 'CT' que figuran en el Histórico remitido. En consecuencia, el Sr. D. XXX carece de la condición de elector y elegible en las elecciones parciales que ahora impugna.

Revelador de ello es que, según lo informado por la RFEF en su informe fechado el 8 de octubre de 2024, y de acuerdo con la información proporcionada por la RFEF en respuesta a la solicitud de ampliación de informe interesada por este Tribunal el 10 de octubre de 2024, resulta que los recurrentes no figuran en el censo electoral elaborado para la celebración de las elecciones parciales que nos ocupan pues, no constando -según informa la RFEF- su inclusión en el censo electoral inicial y habiendo transcurrido el plazo conferido para interponer recursos contra el censo



electoral provisional ante la Comisión Electoral -el último día para recurrir fue el 8 de octubre de 2024 de acuerdo con lo dispuesto en el calendario electoral-, sin que conste que por los recurrentes se haya presentado recurso alguno, resulta meridianamente claro que los mismos no ostentan la condición de electores y elegibles en las elecciones parciales cuya convocatoria ahora impugnan.

No se advierte, entonces, razón alguna del interés que pueda motivar su actuación impugnatoria.

En consecuencia, la pretensión del compareciente no cumple con los criterios reiteradamente sostenidos por el Tribunal Constitucional cuando precisa «(...) que la expresión “interés legítimo” utilizada en nuestra Norma fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de “interés directo”, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico. No cabe, pues, confundirlo con el interés genérico en (...) cumplir y respetar la legalidad en su sentido más amplio (...)» (STC 257/1988, FJ. 3º).

En tal sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo hace referencia expresa a que la legitimación supone «la existencia de un interés real -el interés legítimo equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta (por todas, STC 143/1987)-, debiendo la parte que se lo arroga acreditar aquél y no la mera defensa de la legalidad». Y, precisamente, sobre la base de esta premisa ha declarado que «(...) d) Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo (...) de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que como señaló la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 1994, la legitimación “ad causam” conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión, o como dijo la sentencia de 21 de abril de 1997, se parte del concepto de legitimación “ad causam” tal cual ha sido recogido por la más moderna doctrina como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera vital de intereses y la defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente» (STS de 11 febrero de 2003, FD. 1º).

En definitiva, no existe legitimación de los actores en cuanto que no se advierte la existencia de un derecho subjetivo o interés legítimo de que los mismos sean titulares y que pueda quedar potencialmente afectado por la Resolución recurrida.

En idéntico sentido se ha pronunciado este Tribunal en resoluciones precedentes dictadas en asuntos que guardan identidad de razón con el que nos ocupa, tales como, por todas, las recaídas en los Expedientes números 248/2020 y 264/2020.”



En definitiva, por los motivos expuestos, debe acordarse la inadmisión del presente recurso de conformidad con lo dispuesto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) b) Carecer de legitimación el recurrente» (art. 116. b).

En cuanto a D. XXX, como titular de una licencia de entrenador de club que participa en competición oficial de carácter nacional, está legitimado activamente para plantear este recurso por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución recurrida, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 in fine de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. El recurrente señala que no se pueden tener dos elecciones de distinto periodo de olímpico convocadas a la vez, por lo que la convocatoria de las elecciones generales del ciclo olímpico 2024-2028 debería anular la convocatoria de elecciones parciales al estamento de entrenadores de clubes que participan en competiciones de ámbito estatal y carácter no profesional 2020-2024.

Al respecto debe señalarse que la propia lógica contenida en la Orden Electoral, incluso en el propio proceso electoral, y que el recurrente asume en su planteamiento, determina que la convocatoria de elecciones generales en una federación deportiva española produzca la disolución de la Asamblea General como órgano de gobierno y representación, siendo evidente que la disolución de la Asamblea General dejaría automáticamente sin efecto la convocatoria de elecciones parciales al estamento de entrenadores de clubes que participan en competiciones de ámbito estatal y carácter no profesional. No se trataría de una cuestión de validez de la convocatoria de elecciones parciales, sino de eficacia, dado los principios que han de regir todo proceso electoral.

Pero lo cierto es que la convocatoria de elecciones generales, o cuatrienales si se prefiere, en el caso de la RFEF, todavía no se ha producido o, al menos, no ha sido acreditada por el recurrente, sin que pueda tomarse como un hecho notorio y público hasta la fecha de la presente resolución, pues a este TAD no le consta.

Por ello, dado que no tiene lugar el supuesto de hecho descrito por el recurrente, no procede anular la convocatoria de elecciones parciales por el motivo esgrimido.



QUINTO.- En segundo lugar, sostiene el recurrente el mandato federativo del período de olímpico 2020-2024 finalizó el 21 de septiembre de 2024, por lo que no procedería la convocatoria de las elecciones parciales correspondientes a ese ciclo olímpico.

El artículo 20 de los Estatutos de la RFEF señala: *“1. Todos los miembros de los órganos colegiados federativos que formen parte de ellos por elección desempeñarán su mandato por tiempo de cuatro años, coincidentes con el período olímpico de que se trate y podrán, en todo caso, ser reelegidos.”*

El artículo 2 de la Orden EFD/42/2024 dispone: *“1. Las federaciones deportivas españolas procederán a la elección de sus respectivas asambleas generales, a la elección de la persona que ostenta la presidencia y comisiones delegadas cada cuatro años”*

En nuestro informe 188/2023 TAD, al analizar el artículo 2 de la nueva Orden Electoral, señalamos que: *“Cuarto.- En relación con el artículo segundo (Artículo 2. Celebración de elecciones), del mismo se han suprimido las fechas en las que, hasta ahora, deben iniciarse los procesos electorales de las respectivas federaciones deportivas según las mismas participen o no en los Juegos Olímpicos de Verano, de Invierno o en los Juegos Mundiales Deportivos de Veranos para Sordos, de tal manera que, con la nueva regulación, no quedaría fijado el mes, trimestre o cuatrimestre del año electoral en el que deberían iniciarse los procesos electorales. Ello puede considerarse como un mayor margen de libertad organizativa concedido a las federaciones deportivas, sin perjuicio de los evidentes riesgos que puede entrañar, como podría ser dejar en manos de los órganos de gobierno de las federaciones deportivas la posibilidad de dilatar sus mandatos, convocando elecciones en los últimos trimestres o cuatrimestres del año o ejercicio correspondiente, o que la falta de previsión sobre el inicio del proceso electoral pudiera afectar a la preparación de los deportistas en los ciclos olímpicos, al convocarse elecciones federativas con carácter inmediatamente anterior a la celebración de los Juegos Olímpicos y eso conllevarse una alteración de las estructuras federativas que perjudicase, en último término, a los deportistas que se preparan para la cita olímpica.”*

Este Tribunal considera que la previsión contenida en la vigente orden y que se trata de eliminar en la nueva sobre la obligación de iniciar el proceso electoral en el mes, trimestre o cuatrimestre correspondiente del año olímpico, contribuye a una mejor organización de las federaciones, habida cuenta de la previsibilidad de los procesos electorales, y en nada impide que se puedan atender las circunstancias particulares o puntuales que puedan surgir en relación con una federación deportiva española y una necesidad de carácter electoral, toda vez que se pueden autorizar por el Consejo Superior de Deportes, previo informe de este Tribunal, adelantos electorales cuando concurren circunstancias que lo justifiquen”

Atendiendo a una interpretación teleológica de la Orden Electoral, para interpretar correctamente estos preceptos debe tenerse en cuenta que el artículo 2 de la



Orden electoral da libertad a las federaciones para organizar sus procesos electorales dentro del año natural en que se celebren los Juegos Olímpicos.

Por ello, dichos cuatro años deben entenderse en sentido amplio, no computados de fecha a fecha, sino como los cuatro años que constituyen el periodo íntegro que completa un ciclo electoral, de año natural a año natural, hasta que se celebre el nuevo ciclo electoral.

Esta es la idea que, de acuerdo con una interpretación integradora y finalista de la Orden Electoral 42/2024, resulta de su artículo 2, interpretación que puede y debe extrapolarse a los Estatutos de la RFEF.

Por ello, hasta que no tenga lugar la convocatoria de elecciones generales no ha lugar a entender finalizado el mandato.

Lo expuesto obliga a desestimar la alegación esgrimida, sin que pueda prosperar.

SEXTO.- Igualmente, señala el recurrente que a las elecciones parciales correspondientes al ciclo olímpico 2020 2024 no les sería de aplicación el reglamento electoral aprobado ya que este corresponde al ciclo olímpico 2024-2028.

El Reglamento Electoral de la RFEF, que tiene la consideración de un acuerdo federativo y, por ende, carácter vinculante para los federados y órganos federativos, fue aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del CSD en fecha de 7 de marzo de 2024. A partir de ese momento, despliega su eficacia jurídica vinculante intramuros de la federación.

Según el artículo 1 del Reglamento Electoral, su ámbito material de aplicación son las elecciones a la Presidencia, Asamblea General y Comisión Delegada de la Real Federación Española de Fútbol.

Pues bien, de lo expuesto puede colegirse sin grandes dificultades que todos los procesos electorales federativos que tengan lugar con posterioridad a la aprobación definitiva del Reglamento Electoral se registrarán por las normas previstas en el mismo.

Este es el supuesto de las elecciones parciales al estamento de entrenadores de clubes que participan en competiciones de ámbito estatal y carácter no profesional, que han sido convocadas el 27 de septiembre, esto es, con fecha posterior a la entrada en vigor del Reglamento Electora 2024-2028, por lo que el mismo ha de resultar de aplicación.

SÉPTIMO.- Añade el recurrente que la convocatoria de elecciones parciales y de manera subsiguiente la convocatoria de las elecciones cuatrienales al conllevar estas la disolución de la Asamblea General vulnera la tutela judicial efectiva de los candidatos a las elecciones parciales.



Pues bien, la argumentación del recurrente, por ilógica o incompleta, no se sostiene, pues no se entiende de qué manera o en que medida se van a vulnerar los derechos de los candidatos, que siempre tendrán abierta la vía federativa, ante el TAD y la vía jurisdiccional.

Sobre el planteamiento inicial del que parece partir el recurrente, consistente en que se convocasen elecciones generales, estando pendiente de celebrarse las parciales ya convocadas, lo cierto es que dicho supuesto de hecho no se cumple, pues las llamadas cuatrienales no se han convocado aún, algo sobre lo que este TAD no puede pronunciarse por tratarse de hechos hipotéticos y/o posibles pero, en todo caso, no producidos, pues ello constituiría un pronunciamiento preventivo.

OCTAVO.- Por último, añade el recurrente que el nombramiento de los miembros de la Comisión Electoral habría finalizado, al haber transcurrido cuatro años desde su nombramiento.

Conviene aquí traer a colación lo expuesto en nuestro informe 25/2024 TAD, que resuelve esta cuestión al tratar el proyecto de Reglamento Electoral de la Federación Española de Baloncesto, al señalar:

“a) El Artículo 12 del Reglamento Electoral dispone: “La Junta electoral se constituirá el mismo día de la convocatoria de las elecciones y el mandato de sus miembros se extenderá durante cuatro años o, en su caso, hasta la finalización del periodo de mandato correspondiente a los miembros de los órganos de gobierno y representación de la Federación”

Por su parte, la Orden EFD/42/2024 en su artículo 20.3 señala: “3. La junta electoral de cada federación deportiva española estará compuesta por tres miembros, que serán designados por la comisión delegada con arreglo a criterios objetivos, entre licenciados o graduados en Derecho. El mandato de los miembros de la junta electoral tendrá una duración de cuatro años, y las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento. La junta electoral de cada federación deberá estar integrada por hombres y mujeres.”

De la comparativa de los preceptos transcritos resulta que el Proyecto de Reglamento Electoral introduce una variación con respecto a la regulación de la Orden Electoral en lo que a la duración del mandato de los miembros de la Junta Electoral se refiere.

Mientras la orden circunscribe el periodo de mandato de los miembros de la Junta Electoral federativa a cuatro años, el proyecto de reglamento establece la posibilidad de alterar ese plazo “hasta la finalización del periodo de mandato correspondiente a los miembros de los órganos de gobierno y representación de la Federación”.

Para interpretar correctamente este precepto, debe tenerse en cuenta que el artículo 2 de la Orden electoral da libertad a las federaciones para convocar las elecciones dentro del año olímpico, pudiendo hacerse cada convocatoria en distinto



mes del año electoral. A modo de ejemplo, en el 2024 en enero y en el 2028 en diciembre. Por ello, dichos cuatro años deben entenderse en sentido amplio, como los cuatro años que constituyen el periodo íntegro que completa un ciclo electoral, de año olímpico a año olímpico, hasta que se celebre el nuevo ciclo electoral. Esta es la idea que, de acuerdo con una interpretación integradora y finalista de la Orden Electoral 42/2024, resulta de su artículo 20.3, interpretación que puede y debe extrapolarse al Reglamento sin necesidad de añadiduras u otras expresiones.

Por ello, en la medida en que de la Orden ya ha de resultar en ese sentido, resulta estéril incluir la expresión indicada (“o, en su caso, hasta la finalización del periodo de mandato correspondiente a los miembros de los órganos de gobierno y representación de la Federación”), pues si ello se refiere el supuesto explicado, ya debe entenderse incluido en los cuatro años, y de no ser así, estaría estableciendo una regulación distinta a la Orden Electoral contradiciendo una norma de rango superior.”

Lo expuesto, obliga a desestimar la alegación formulada.

NOVENO.- Sobre el resto de cuestiones planteadas por el recurrente, al tratarse de consultas formuladas a este Tribunal Administrativo del Deporte por un particular sobre criterios interpretativos de normas jurídicas, procede declarar nuestra incompetencia para dar satisfacción a las mismas, ya que no se encuentra incluido entre las funciones que enumeran los artículos 74 Ley Deporte 1990 y 1 RD 53/2014.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,



ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por los Sres. D. XXX y D. XXX contra el acuerdo de convocatoria de elecciones parciales al estamento de entrenadores de clubes que participan en competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional de 28 de septiembre de 2024.

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, contra el acuerdo de la XXX de la RFEF, en ejercicio de las funciones de Presidente, de convocatoria de elecciones parciales al estamento de entrenadores de clubes que participan en competiciones de ámbito estatal y carácter no profesional.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

